

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 033-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de junio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Johnny Oswaldo Guanilo Esteves, contra la Resolución Directoral N°108-2012-DRTPE7DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 65-A-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N°108-2012-DRTPE7DPSC, de fecha 21 de setiembre de 2012, mediante la cual se dispuso multar al señor Johnny Oswaldo Guanilo Esteves, con la suma de S/.82,796.00 (ochenta y dos mil setecientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° inciso 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planillas de pago o registros que las sustituyan; 24° numeral 4), al no haber pagado integra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales de sus trabajadores; 27° numeral 6), al no haber implementado y mantener actualizados la documentación relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 12), al no haber incumplido las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 12), al no haber constituido los comités de seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 15), al no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores; 28° numeral 9), al no haber implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; 44°, al no haber registrado a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
- 2. Al respecto, el impugnante refiere que no obstante haber incurrido en las infracciones laborales imputadas, éstas habrían sido desvirtuadas, toda vez que para para tal efecto habrían cumplido con presentar algunas copias de boletas de pago entregadas a sus trabajadores. Del mismo modo señala que el inspeccionado habría implementado el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que además, habrían cumplido con incluir en planilla de pago a los trabajadores afectados.
- 3. El D.S. N° 001-98-TR, Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores, en su artículo 1°, señala que "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar planillas de pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo"; obligación que se extiende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, a las empresas que desarrollan actividades de construcción civil, quienes "...podrán llevar sus planilla de pago por cada obra o en conjunto para varias obras...";
- 4. La Resolución Ministerial N° 187-2010-TR, que dispone la publicación del Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2010 2011, y que contiene la integridad de los derechos laborales correspondientes a los trabajadores del régimen especial de construcción civil, establece que los mismos





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



resultan siendo aplicables a los trabajadores que han sido considerados afectados por la conducta omisiva del empleador sujeto a procedimiento inspectivo.

- 5. El artículo 3° del D.S. 014-74-TR, Texto único Concordado del D. Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, con relación a los asegurados del régimen de seguridad social, señala que es obligación de registrar en el régimen de seguridad social a "...a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por días, semanas o meses..."
- 6. Por otro lado, el artículo 17° del D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que "El empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad, siendo éstos: a) Registro de accidentes y enfermedades ocupacionales. b) Registro de exámenes médicos. c) Registro de las investigaciones y medidas correctivas adoptadas en cada caso. d) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo ergonómicos. e) Registro de inspecciones y evaluaciones de salud y seguridad. f) Estadísticas de seguridad y salud. g) Registro de incidentes y sucesos peligrosos. h) Registro de equipos de seguridad o emergencia. i) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia". Respecto a los órganos supervisores de la seguridad y salud en el centro de trabajo, los artículos 18° y 19° han precisado de acuerdo al número de trabajadores, que éstos estarán a cargo de los comités o supervisores de seguridad y salud en el trabajo. Por otro lado, el artículo 43° de este mismo dispositivo legal, refiere que "El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación: a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta. b) Durante el desempeño de su labor. c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología. La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores".

Por su parte, el D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con relación a la obligatoriedad del seguro complementario de trabajo, señala que "El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo [...]. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo..."

- 8. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido verificar, en principio, que no obstante el inspeccionado haber sido requerido para la presentación de documentación que acreditara el pago de los derechos laborales que les correspondía a sus trabajadores (sujetándose al régimen especial de construcción civil), regulado por el dispositivo normativo citado en el cuarto considerando, y detallados en las documentales obrantes a fojas 14-139 del expediente administrativo, en cambio el inspeccionado, no obstante corresponderle el abono de los mismos a sus trabajadores, no cumplió con realizar los pagos respectivos de los períodos precisado en el requerimiento obrante a fojas 134-139, configurando dicha conducta la infracción tipificada en el artículo 24° numeral 4) del D.S. 019-2006-TR.
- 9. Por otro lado, y respecto a la infracción configurada a partir del incumplimiento del deber de registrar en planilla de pago a los trabajadores descritos a fojas 138 del expediente administrativo, es preciso indicar que si bien el empleador cumplió con dicho requerimiento, ello se realizó de manera parcial, toda vez que no se cumplió con dicha obligación respecto de los señores Mario Chávez Vega, Eduardo Mejía Burgos y Santos Chávez Horna, tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 146-156; lo cual configuró al infracción prevista en el artículo 24° numeral 1) del D.S. 019-2006-TR, cuya sanción se propuso en la proporción únicamente de los trabajadores afectados. Con relación a los argumentos esgrimidos por el impugnante para desvirtuar la infracción imputada, es preciso indicar que al haber presentado la documentación que acreditaba el cumplimiento parcial del requerimiento, la conducta infractora respecto de



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA





los tres trabajadores antes señalados generó la imposición de multa en tal sentido propuesta por el inspector e impuesta por primera instancia.

- 10. El artículo 17° del D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, citado en el sexto considerando, contiene de manera detallada la descripción de la documentación relacionada con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, con la que debió y debe contar todo empleador dentro de su acervo documental; sin embargo, y no obstante el inspector comisionado haber solicitado la presentación de algunos de ellos, tal como se puede apreciar de los requerimientos efectuados a fojas 22-23 y 139, en cambio únicamente presentó el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo obrante a fojas 157-160, dejando de lado la presentación de otros documentos requeridos, como son el registro de accidentes de trabajo, los mapas de riesgos, el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, entre otros, lo cual configuró a la infracción regulada en el artículo 27° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR.
- 11. Respecto a la infracción prevista en el artículo 27° numeral 9) del D.S. 019-2006-TR, configurada a raíz de haber incumplido las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, es preciso indicar que la misma se evidenció en el caso de autos, toda vez que incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 14° del D.S. 009-2005-TR, al no haberse presentado los documentos que pudieron acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas, como son los mapas de riesgo, los cargos de entrega de equipos de protección personal, entre otros detallado en los requerimientos obrantes a fojas 22 y 139 del expediente administrativo. E necesario indicar que la sola presentación de los cargos de entrega de los implementos detallados en las documentales orantes a fojas 161-176 no resultan suficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones, pues los equipos de protección personal requeridos para el desempeño de las actividades de construcción civil, son además de los delarados en dichos documentos, los zapatos punta de acero que nunca fueron entregados por la inspeccionada a sus trabajadores.
- 12. Con relación a las infracciones laborales previstas en los artículos 27° numeral 12), al no haber constituido los comités de seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 15), al no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores; 28° numeral 9), al no haber implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; 44°, al no haber registrado a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, es preciso indicar que las mismas también sociedenciaron a lo largo del procedimiento inspectivo, toda vez que el empleador, pese a haberse encontrado en la obligación de presentar la documentación que eventualmente podía haber desvirtuado la comisión de las mismas, en ningún momento acreditó contar con el comité de seguridad y salud en el trabajo, o con el supervisor a que hacen referencia los artículos 18° y 19° del D.S 009-2005-TR, así como tampoco lograron acreditar haber cumplido con la obligación de contratar el seguro complementario de riesgo previsto en el D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, citado en el sétimo considerando (pese a haber sido requerido para ello en las actuaciones inspectivas obrantes a fojas 22 y 139), ni mucho menos haber registrado a la integridad de sus trabajadores en el régimen de seguridad social, tal como sucedió con el caso de los señores Mario Chávez Vega, Edua de los señores Mario Chávez Horna.
- 13. Respecto a la infracción configurada a partir del incumplimiento del requerimiento de adopción de medidas, es preciso indicar que la misma si se evidencia en el caso de autos, toda vez que por demás está señalar que el empleador sujeto a procedimiento inspectivo, incumplió con la integridad de lo requerido mediante la actuación inspectiva obrante a fojas 134-139 del expediente administrativo.
- 14. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se la temporarión se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuel o se trate de cuestiones de puro derecho...";





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente..

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Oswaldo Guanilo Esteves, contra la Resolución Directoral N°108-2012-DRTPE7DPSC, en consecuencia, CONFIRMESE dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Registrese y Comuniquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REDIONAL DE PRABACION PROMOCION DEL ENRLEW

OY Manuel Flores C